

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la revisión de la decisión administrativa proferida mediante Resolución N° 217 adiada 1 de diciembre de 2020 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente, esto, respecto del cierre de medidas y proceso administrativo de restablecimiento de derechos - Hogar Gestor de la adolescente **LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ**, hija de **JOSÉ ARTURO BOTERO DE LOS RÍOS** y **CONSUELO DE JESÚS GUTIÉRREZ PARRA**, quienes se opusieron a la decisión, ocasionando entonces la remisión del proceso a este Despacho por correo electrónico del 13 de enero de la presente anualidad para su homologación.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Aunque el cartulario muestra que la historia de atención de la menor **LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ**, fue objeto de apertura desde el 09 de septiembre de 2016; este Judicial contraerá análisis desde la apertura de la historia de atención calendada 18 de marzo de 2019 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, por oficio de la Personería Municipal: *"Solicito realizar todas las acciones tendientes a otorgar el beneficio de Hogar Gestor, a estas personas con discapacidad, con el fin de que cuenten en mayor medida con el acompañamiento, la asesoría y el apoyo económico para el fortalecimiento de su familia, e igualmente potenciar la capacidad de gestión de esta para la utilización de las redes de servicios institucionales, sociales y comunitarios que faciliten el ejercicio de sus derechos"*.

2. El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia rindió el informe de verificación de derechos indicando que la adolescente **LIZETH ALEJANDRA** de 13 años, 5 meses, estructura un sistema familiar de tipología extensa conformada por sus progenitores, la prima **PAULA ANDREA CAÑAS GUTIÉRREZ** de 34 años, 11 meses con diagnóstico de Hidrocefalia, su hermana **YURI JULIANA BOTERO GUTIÉRREZ** de 28 años, sus sobrinos **SAMUEL ESTEBAN PADILLA GUTIÉRREZ** y **ESTEFANY BOTERO**, de 4 y 2 años de edad, respectivamente.

Luego, refirió que la adolescente **LIZETH ALEJANDRA** presenta un diagnóstico de Síndrome de Down asociado a compromiso cognitivo moderado, donde se identificó un retroceso en

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

la estabilidad de la menor, básicamente en razón al presunto abuso sexual del cual fue víctima. Hecho victimizante que generó un trastorno del estado de ánimo en la progenitora, quien optó por limitar sus contactos sociales, suscitando en su hija, ansiedad, alucinaciones visuales y auditivas, dificultades para iniciar y conservar el sueño, afectándose la calidad de vida de la adolescente y la dinámica relacional familiar.

El informe hizo énfasis en la sobrecarga de las demandas económicas para el grupo familiar generadas por la atención de los problemas de salud de la menor, derivados del hecho punible, el cual ha requerido atención en salud especializada fuera del municipio de residencia.

Se sugirió a la autoridad administrativa la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos, con ubicación en su medio familiar de origen, adoptándose como medida provisional una nueva vinculación a la modalidad Hogar Gestor por un término no mayor a seis (06) meses. Así mismo, vincular a la adolescente y a su grupo familiar, a la Modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, en aras de lograr la superación de la afectación emocional por el presunto hecho punible.

3. El 02 de mayo preconizó Auto de apertura de investigación No. 070, ordenando la práctica de pruebas y medidas provisionales. El 06 de junio recibió el testimonio de los progenitores de la adolescente y profirió Auto solicitando la valoración psicológica y psiquiátrica de la UBIC Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales y la vinculación de la menor y su familia a la modalidad complementaria de apoyo-apoyo psicosocial del operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES.

4. El 12 de septiembre profirió Resolución No. 189 disponiendo declarar en vulneración de derechos a la menor LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ, nacida el 12 de noviembre de 2005, confirmó su ubicación con sus progenitores, como medida de protección ordenó vincular a la adolescente a la modalidad hogar gestor, ordenó los seguimientos mensuales para verificar el cumplimiento del pacto familiar, confirmó su vinculación y la de su familia a la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES, y a la modalidad de apoyo-apoyo psicológico especializado de la adolescente y su grupo familiar con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR.

5. El 10 de marzo de 2020 en la Resolución No. 079 se prorrogó el seguimiento al proceso PARD por espacio de seis (06) meses más.

6. El 31 de marzo de 2020 aconteció la suspensión de los términos de los procesos de restablecimiento de derechos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional y las disposiciones de la Dirección Nacional del ICBF relacionadas con el COVID 19.

7. El 11 de junio se consumó Estudio de Caso, cual dispuso realizar seguimiento estricto a la prestación del servicio de salud que requería la adolescente y activar el sistema de salud para que la madre concurriera a cita de medicina general y fuera remitida a Psiquiatría. Se les advirtió a los progenitores que si no se llevaban a cabo las atenciones programadas, la

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

menor sería desvinculada de la modalidad de Hogar Gestor y podría ser ubicada en Hogar Sustituto, para que le fueran garantizados sus derechos.

8. Con ese propósito, el 18 de junio el Hospital San Antonio de Manizales remitió al Hospital Infantil Universitario de Manizales los paraclínicos de la adolescente, ordenados por la especialista en infectología y la remisión a psiquiatría, cumpliendo los compromisos establecidos en el Estudio de Caso.

9. Luego que el 10 de septiembre resultare levantada la suspensión de términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el 14 de octubre realizó Estudio de Caso concluyendo que la adolescente y su grupo familiar han permanecido por más de 17 meses en los servicios de apoyo psicosocial y especializado de psicología y no se ha logrado que la progenitora cumpla con la gestión de la remisión a psiquiatría para ella y la adolescente. Se indicó igualmente por parte de las profesionales que brindan la atención de las modalidades de apoyo que han sensibilizado a la madre para que desarrolle planes caseros con su hija que favorezcan la ocupación del tiempo y sobre la importancia que LIZETH ALEJANDRA retome su vinculación académica; sin embargo, no se han materializado las recomendaciones brindadas a la familia, por lo que se determinó iniciar la preparación para el egreso de la modalidad Hogar Gestor y remitir a la EPS a la cual se encuentran afiliadas la progenitora y la menor, para que continúen su atención por psicología en el Hospital San Antonio del municipio.

10. El 1 de diciembre de 2020 la autoridad administrativa mediante audiencia profirió la Resolución No. 217 ordenando el cese de las medidas complementarias y del proceso PARD - Hogar Gestor de la adolescente LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ, decisión frente a la cual los progenitores, señores JOSÉ ARTURO BOTERO DE LOS RÍOS y CONSUELO DE JESÚS GUTIÉRREZ PARRA manifestaron su oposición.

11. Posteriormente, en Auto de 31 de diciembre se envió el proceso a este Despacho una vez terminara la vacancia judicial.

12. El 12 de enero de 2021 superadas las 6:00 p.m, por ello entendiéndose que el trámite ingresó 13 de enero de la presente anualidad, este judicial recibió vía correo electrónico oficio No. S2021-167-601-1706 suscrito por la Defensoría de Familia, remitiendo el proceso de Restablecimiento de Derechos – Cierre para surtir la Homologación, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso séptimo del Artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia¹.

13. Este Judicial por auto de 19 de enero siguiente, avocó el conocimiento del proceso indicando que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo.

¹ Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.²

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la oposición a las decisiones de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la decisión dispuesta por la entidad administrativa, en los casos en que se encuentran los menores declarados en vulneración de derechos.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho judicial verificar si la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la adolescente LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ al disponer el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - Hogar Gestor, y las medidas complementarias adoptadas durante el PARD.

Presupuestos Jurídicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

² Artículo 119. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley (...).

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

El programa Hogar Gestor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, creó el Programa Hogar Gestor, como una modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar para el restablecimiento de derechos de los niños entre los 0 y dieciocho 18 años, con discapacidad, en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, y los mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

La antedicha medida tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del niño y el de fortalecer a la familia, a través de: “(i) *un acompañamiento familiar, que implica, acciones*

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

de orientación y verificación de los logros y avances obtenidos por el grupo familiar y, (ii) **un aporte económico, mensual o bimensual para la cobertura de necesidades básicas como salud, educación, alimentación, vestuario entre otros y la vigilancia del uso de los recursos, en la búsqueda de alternativas para el auto sostenimiento**”.

El lineamiento técnico del programa, se desarrolla en cuatro (4) etapas:

(i) Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso, luego de la verificación de garantía de derechos que incluye constatar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario, se fijan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares.

(ii) Intervención y proyección, se desarrollan acciones para el fortalecimiento de las relaciones familiares, verificando el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, promoviendo la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad, y la gestión social de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales.

(iii) Preparación para el egreso. En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a) el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, (b) la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; (c) el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros.**

(iv) Seguimiento pos egreso. Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos.

Luego, en cuanto a la terminación de la medida de hogar gestor, el lineamiento establece lo siguiente:

“La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.”

(...)

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de (sic) cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.”³

Examen del Trámite Administrativo.

En punto de las diligencias seguidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF de Manzanares, Caldas, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la adolescente LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ; por ello dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – Hogar Gestor, verificó la utilización del recurso económico entregado a la familia, activó las redes de salud para lograr la atención en salud de la menor y de su progenitora, brindando apoyo con el transporte y una profesional acompañante en los desplazamientos de la adolescente y un familiar a concurrir a las citas con especialistas en Manizales, gestionando con la EPS ASMET SALUD SUBSIDIADA a la cual se encuentra afiliada, la atención en salud, a más de la gestión con la Trabajadora Social del Hospital Infantil de Manizales para la asignación de citas con los especialistas y ante el Hospital San Antonio de Manzanares para realizar los exámenes paraclínicos, consultas y remisiones; vinculó a la adolescente y a su grupo familiar a las modalidades complementarias de apoyo-apoyo psicosocial del Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES y de apoyo-apoyo psicológico especializado de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, prorrogando la atención por espacio de diecisiete (17) meses, ante la falta de logros terapéuticos familiares; solicitó información a la Fiscalía sobre el proceso penal en el cual fue víctima la adolescente, apoyó con mercados al grupo familiar durante el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional por el COVID -19, efectuó los estudios de caso, reclamó los informes y realizó las audiencias correspondientes, acordes con los lineamientos de la modalidad del PARD- Hogar Sustituto y teniendo presente las condiciones económicas, educativas, sociales, labores y de todo orden de la familia atendida, apoyándola para que encontrara estrategias de afrontamiento de las crisis que generó el hecho punible y la mejor manera de enfrentar la situación de discapacidad de la menor, canalizando a las instituciones de seguridad social en salud a la familia para que puedan acceder y les brinden la debida atención.

Y bien, en el caso particular, el ICBF advirtió a la familia del carácter temporal de la medida y desarrolló la etapa de preparación para el egreso de la modalidad; sin embargo, la progenitora de la adolescente se negó a asistir a las sesiones programadas.

La entidad administrativa declaró el cumplimiento de los objetivos pretendidos de atención intervención, acompañamiento, apoyo y gestión en favor de los derechos de la adolescente LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el motivo de ingreso para ordenar el cese de la medida de Restablecimiento de Derechos – Hogar Gestor y el cese de las modalidades complementarias ordenadas durante el PARD.

³ Sentencia T-816 de 2007, Sentencia T-301 de 2014, Sentencia T-215 de 2015, Sentencia T-479 de 2016.

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

Gestionó con la Alcaldía Municipal la inclusión de la menor, en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del programa de atención de la población con discapacidad, para que la familia sea tenida en cuenta en los demás programas y servicios brindados. A su vez, ofició a la Secretaría de Educación para la vinculación de la adolescente al sistema educativo.

En esta oportunidad, considera este juzgador que la actuación adelantada por el ICBF cumplió con los lineamientos del programa de manera minuciosa, reiterativa y pormenorizada, velando por el principio del interés superior de la adolescente; en consecuencia verificó que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa.

Finalmente, al presentarse oposición a la decisión por parte de los progenitores de la adolescente, y remitir el proceso a esta judicatura, en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano.

Caso Concreto:

A la menor de edad LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ, quien se encuentra diagnosticada con Síndrome de Down asociado a compromiso cognitivo moderado, desde el 15 de marzo de 2019, se le dio apertura de historia de atención, encaminada a beneficiarla nuevamente de la modalidad del PARD - Hogar Gestor, el cual se desarrolló a través de una asesoría psicosocial, un acompañamiento psicológico especializado y un apoyo económico.

La Defensora de Familia ordenó el cierre de las medidas complementarias y el cierre del Proceso de Restablecimiento de Derechos – Hogar Gestor, fundamentando su decisión en el informe de intervención socio familiar de diciembre de 2020, cual denota que los resultados del proceso de atención permitieron considerar desde el marco de la provisionalidad de la medida y el tiempo de vinculación del grupo, la viabilidad del cese de la medida de protección a su favor desde la vinculación en la modalidad de hogar gestor, en tanto, se hallaron los factores que permitieron identificar la superación de las condiciones de vulnerabilidad que minimizaban las posibilidades del disfrute pleno de su derecho a la vida, a una buena calidad de vida en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

El informe de intervención socio familiar de diciembre de 2020 reportó que los resultados del proceso de atención permitieron considerar desde el marco de la provisionalidad de la medida y el tiempo de vinculación del grupo, la viabilidad del cese de la medida de protección a su favor desde la vinculación en la modalidad de hogar gestor, en tanto, se observaron en los factores que permitieron identificar la superación de las condiciones de vulnerabilidad que minimizaban las posibilidades del disfrute pleno de su derecho a la vida, a una buena calidad de vida en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente, que por demás, suscitaron la necesidad de inicio de la medida.

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

En los informes de actualización de condiciones socio familiares y los correspondientes a las modalidades de apoyo complementaria refirieron: (i) la inasistencia de la madre de la menor a la fase III de la modalidad, preparación para el egreso efectuado en el mes de noviembre de 2020, aduciendo que *"no, para qué, para decirme qué"*, *"no ha sido útil el proceso de atención y no se evidencian los resultados del mismo en LIZETH ALEJANDRA, ni a nivel familiar"*, entre otros; (ii) el incumplimiento a los compromisos del pacto familiar relacionados con la atención en salud que requería su hija, tales como la tele consulta de dermatología, la gestión de la consulta de psiquiatría para la adolescente y para la madre quien se negó a hospitalizar a la menor, siendo esta medida ordenada por la especialista tratante, la Infectóloga del Hospital Infantil de Manizales, lo que constituye a todas luces el incumplimiento del pacto familiar y de los deberes adquiridos por ella; (iii) el tiempo de permanencia en el programa el cual inicialmente fue fijado en seis (06) meses y que se extendió a lo largo de diecisiete (17) meses y (iv) el desarrollo de los objetivos terapéuticos planteados en las modalidades de apoyo psicosocial y especializado de psicología, misma atención que también fue prorrogada durante el tiempo en razón a la falta de cambio de conducta del grupo familiar y la negativa para atender las recomendaciones brindadas a la progenitora de la adolescente.

Anterior pensar que se halla aunado en la historia de atención documentada en el tiempo y los ingentes esfuerzos que han realizado los profesionales del I.C.B.F y las entidades que ha tenido intervención e injerencia en dicho proceso, puesto que han desplegado pese a la renuencia en el cumplimiento de los compromisos por el núcleo familiar de la menor una tarea inscrita en la recuperación y fidedigna procura de las prerrogativas de la afectada, llevándola a tono con los conceptos que en el *dossier* obran a una recuperación de la circunstancias que connotarían vulneración de sus derechos.

Así mismo, los progenitores de la menor alegaron que no han superado el estado que motivó la apertura de la medida, esto es, escudaron la falta de acatamiento de las recomendaciones del equipo profesional por la ausencia y lentitud de la acción judicial del hecho victimizante al que fue sometida su hija; sin embargo, la Defensoría de Familia y este judicial aclaran que no son de este resorte investigar la acción penal sino que dicho desarrollo es competencia de la Fiscalía.

Repítase por último, no puede echarse de ver la importancia de lo aludido con antelación, pues se insiste en que el sustrato de la inconformidad de los acudientes de la menor está cimentada en un reclamo de justicia pronta y eficaz respecto de la presunta comisión de un delito con jaez sexual, lo cual valga enfatizarse, escapa al ámbito de competencias del I.C.B.F; es decir, sobre su investigación y juzgamiento, habida cuenta que ello le asiste a la Fiscalía general de la Nación a través de sus delegados y una vez se presenten las rogativas pertinentes a los Despachos Judiciales corresponderá a éstos su juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICADO:
PROCESO:
SOLICITANTE:
ADOLESCENTE:
SENTENCIA FAMILIA:

17 433 3189 001-2021-00002-00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ
No. 005

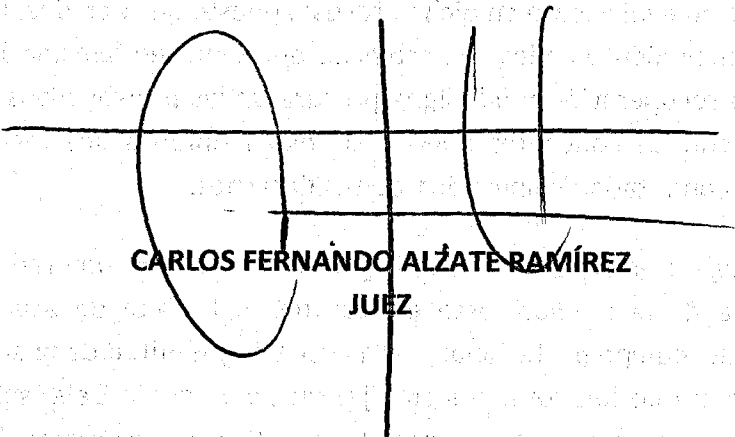
IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 217 de 01 de diciembre de 2020, que ordenó el cese de la medida de Restablecimiento de Derechos, consistente en la modalidad de HOGAR GESTOR y de las medidas complementarias ordenadas durante el PARD de la adolescente LIZETH ALEJANDRA BOTERO GUTIÉRREZ identificada con la tarjeta No. 1.055.890.131, de la cual son representantes legales los señores JOSÉ ARTURO BOTERO DE LOS RÍOS y CONSUELO DE JESÚS GUTIÉRREZ PARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____,
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2021 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO